

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7829 DE 29/05/2026**

*"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"*

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**SEGUNDO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 10.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>6</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 7829 DE 29/05/2026**  
*"Por el cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"*

terrestre automotor<sup>8</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>9</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>10</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**QUINTO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

**SEXTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que

<sup>8</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>10</sup> El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

**RESOLUCIÓN No 7829 DE 29/05/2026**  
*"Por el cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"*

nos ocupa la empresa **SITEC SAS** con **NIT (900496795)**, que para la época de los hechos era el sujeto pasivo del Informe Único de Infracciones al Transporte.

**NOVENO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>11</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No.1015399963 del 16 de enero de 2024 del vehículo de placas **TSR648**, mediante radicado No.20245340974392 del 29 de abril de 2024.

**DÉCIMO:** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltados, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

**10.1. Del caso en concreto**

**10.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público.**

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental<sup>12</sup>, el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado<sup>13</sup>, ha manifestado que "(...) *El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*" (Sic).

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

<sup>11</sup> "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

<sup>12</sup> Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18). Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

**RESOLUCIÓN No 7829 DE 29/05/2026**  
**"Por el cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"**

(...) b. *De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.*

(...) e. *De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.*

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...) "* entre estos, los propiamente que se detallen para la operación del automotor.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, para el inicio de una investigación administrativa sancionatoria, debe existir una base sólida de piezas probatorias que garanticen una certeza frente al derecho sancionador del estado, sentido mismo la observancia del IUIT No.1015399963 del 16 de enero de 2024.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendi*<sup>14</sup> este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra Constitución Política de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se aplicará en todas las actuaciones administrativas y judiciales, al igual que la prueba es nula cuando exista vulneración del mismo. Ante esto, claramente conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional<sup>15</sup> como *"un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"* este principio frente a la prueba debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

Es por esto que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.<sup>16</sup>

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los

<sup>14</sup> Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional "respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa". José Ramón Parada-Vázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>16</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

**RESOLUCIÓN No 7829 DE 29/05/2026**  
**"Por el cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"**

agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)”<sup>17</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”* (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que al momento de establecer los lineamientos necesarios para tipificar el servicio o la ausencia del extracto del contrato, este Despacho debe determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar que configuran dichas faltas, así como la plena identidad del posible infractor, en este sentido, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad policial, encuentra que el agente, en la casilla No. 13 ingreso una razón social y un NIT que no coincide con la empresa posiblemente infractora, como se observa a continuación:

|                                                                                                                    |   |      |                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|------|------------------|
| 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social) |   |      |                  |
| SITEC SAS                                                                                                          | X | c.c. | Número 900496795 |

**Imagen No. 1** de la casilla 13 del IUIT No.1015399963 de 16/01/2024.

Por lo anterior se procedió a hacer las consultas, para validar la plena identificación del posible autor de la conducta reprochada, se observó que, al verificar la información en el RUES, el resultado arrojó una inconsistencia entre

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

RESOLUCIÓN No 7829 DE 29/05/2026  
"Por el cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

los datos consignados en la casilla 13 (razón social) y el NIT registrado, toda vez que este último corresponde a una razón social diferente (**COLEGIO MONTERROSALES S A S**) y además, se evidenció la existencia de varios nombres de empresas asociados a la misma razón social, como se aprecia a continuación:



Imagen No. 3 Consulta del aplicativo RUES sobre el NIT.900496795.

De igual manera, se realizó la consulta en el aplicativo VIGÍA, el cual arrojó el siguiente mensaje: "No se encontró ningún registro por el criterio de búsqueda seleccionado", por lo que, no fue posible verificar la veracidad de la información reportada por el agente, al no encontrarse registros que la respalden, tal como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN No 7829 DE 29/05/2026  
"Por el cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Administración y Seguridad

• El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consultar vigilados

Consulta de vigilados

\* Criterio de búsqueda: Razón social \* Razón social: SITEC SAS Buscar

Cancelar

Nota: Los campos con \* son requeridos.

Imagen No.4 de la consulta en el aplicativo VIGIA de la empresa SITEC SAS

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Administración y Seguridad

• El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consultar vigilados

Consulta de vigilados

\* NIT: 900496795

Aceptar Cancelar

Nota: Los campos con \* son requeridos.

Imagen No.5 de la consulta en el aplicativo VIGIA NIT.900496795.

Conforme lo que precede, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación que se consideren fueron infractores a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico, ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, consultadas las diferentes plataformas tecnológicas, las mismas no permiten identificar plenamente a la empresa presuntamente infractora de las normas del transporte terrestre automotor, en cuanto a sus generales de ley que comportan un requisito sine qua non para aperturar una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que se desconoce el presunto autor de la conducta, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el informe único de infracción al transporte con No.1015399963 del 16 de enero de 2024, contenido en la presente a actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar

**RESOLUCIÓN No 7829 DE 29/05/2026**  
*"Por el cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"*

de notificación, por lo que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ARCHIVAR** el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015399963 del 16 de enero de 2024, impuesto al vehículo de placas **TSR648**, allegado mediante radicado No.20245340974392 del 29 de abril de 2024, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO 2: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

**ARTÍCULO 3:** Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO 4:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Que podrá allegar el recurso a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRS.

**ARTÍCULO 5:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**PUBLICAR**

Proyectó: Maryury Torres Carvajalino- Abogada Contratista de la DITTT  
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITTT  
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo de IUIT